



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Gobierno de la República

Ministerio de Hacienda DECRETOS

Nada más legítimo, dentro de los principios generales del Derecho de todos los tiempos y países, ni más conforme con las reglas especiales de nuestra legislación penal, que hacer descansar sobre la responsabilidad civil de los incursores en responsabilidad los daños materiales de sus actos.

No es verosímil que basten para enjugar el cuantioso quebranto material que ha de soportar nuestro país los bienes de los criminalmente responsables del movimiento sedicioso que ha atacado la legalidad constituida de nuestro pueblo. Pero, sin embargo, es bien justo que ellos sean los primeros en soportar el quebranto.

Para que el Estado pueda formalizar en su día cuenta puntual de los expresados daños, para encauzar al propio tiempo los quebrantos que en la población cause la guerra civil desencadenada criminalmente sobre nuestro pueblo, sobre normas de austeridad indispensables para que en ningún momento la economía nacional se vea privada de los elementos que necesita ahora para sostener la guerra y que necesitará después para la amplia reconstrucción de la economía que se abra al porvenir con más amplios horizontes, y, por otra parte, para proveer de un organismo más sensible que la compleja máquina de la Administración de Hacienda pública a las infinitas necesidades que la guerra ocasiona en cada localidad, y que no podría solventar con la premura que las circunstancias exigen, se crea una Caja general de Reparaciones de Daños y Perjuicios de la guerra, con cargo a las responsabilidades civiles de los partícipes en el movimiento sedicioso.

En virtud de las consideraciones expuestas, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero. Se crea una Caja general de Reparaciones de Daños derivados de la guerra civil, con cargo a la responsabilidad civil de los que han tenido participación directa o indirecta con el movimiento rebelde.

Con cargo a esta Caja de Reparaciones se satisfarán los auxilios y se otorgarán los créditos necesarios para la reparación de los daños causados por la rebelión.

Se atenderán, además, aquellas necesidades perentorias de la población civil derivadas de aquella, así como otras de los combatientes que no sean atendidos directamente por el Estado, con arreglo a las disposiciones que al efecto dicte el Ministerio de Hacienda.

Artículo segundo. La Caja dispondrá de un crédito hasta 25 millones de pesetas, concertado directamente por el ministro de Hacienda con la Banca y con la garantía inmediata del Estado.

Artículo tercero. Responderán de las obligaciones de la Caja los bienes de las personas incursores en responsabilidad civil a consecuencia de su participación directa o indirecta en el movimiento sedicioso.

Artículo cuarto. Se constituirá en el Tribunal popular especial que funcione en Madrid para conocer de los delitos de rebelión y sus conexos una Sección especial, de igual constitución a la del Tribunal mismo, encargada de determinar las responsabilidades civiles, haciendo las declaraciones sobre incautaciones definitivas y embargos preventivos o incautaciones provisionales que correspondan.

El Tribunal funcionará en este orden con iguales facultades y es-

tructura que funciona actualmente en el orden penal.

El Tribunal podrá acordar la retención provisional de los saldos de cuentas corrientes, Cajas de Ahorros, depósitos de dinero y valores en toda clase de establecimientos de crédito de las personas sobre la cuales hubiera indicios racionales de participación en el movimiento sedicioso, procediendo al embargo de los demás bienes en la forma prevista en la ley Procesal.

Podrán ser objeto de retención provisional los expresados activos de los españoles que abandonaren su residencia habitual para instalarse en territorio rebelde.

El Tribunal podrá acordar en su día la incautación, a disposición de la Caja, de los activos a que se refiere el párrafo anterior, cuando los titulares no acrediten la razón en su cambio de residencia y su adhesión al Gobierno legítimo de la República, expresada durante el movimiento por los medios compatibles con el estado de fuerza del lugar de su residencia.

El Tribunal notificará a la Caja general de Reparaciones cada una de sus decisiones para que este organismo se encargue de su cumplimiento, y quedando a disposición de la misma Caja los bienes incautados o embargados.

El Tribunal tendrá jurisdicción, en el aspecto a que se refiere este Decreto, en todo el territorio nacional.

Artículo quinto. A las órdenes del Tribunal actuarán funcionarios de Hacienda o comisarios libremente designados por el Ministerio de Hacienda, encargados de practicar las investigaciones necesarias.

Tanto para estos funcionarios como para el Tribunal se declara levantado el secreto de la Contabilidad y Correspondencia mercantil que establece nuestro Código de Comercio.

Artículo sexto. Los Comités provinciales del Frente Popular ac-

tuarán como auxiliares de la Caja y del Tribunal.

No se admitirán por el Tribunal otras denuncias que aquellas que sean cursadas y avaladas por dichos Comités.

Los expresados Comités serán los encargados de tramitar las peticiones de crédito a que se refiere el artículo 1.º.

Cursada la denuncia a que se refiere el párrafo anterior, la Autoridad provincial notificará la presentación de la misma al establecimiento o establecimientos bancarios donde tengan noticias de la existencia de activos del inculcado, absteniéndose aquéllos de autorizar ninguna disposición de activos hasta tanto que el Tribunal dicte la resolución procedente, acordando la retención o declarando no haber lugar a las mismas.

Artículo séptimo. Las cantidades cuya retención acuerde el Tribunal quedarán en el mismo establecimiento bancario donde estuvieren depositadas, a disposición de la Caja y como garantía global del crédito concedido a ésta.

La Caja realizará sus operaciones de pago a través de los distintos establecimientos bancarios, que llevarán a cabo gratuitamente este servicio.

Artículo octavo. Queda terminantemente prohibido a la Banca la concesión directa de créditos, préstamos, anticipos y auxilios para cualesquiera de las finalidades que sean competencia de la Caja.

Cuando por Autoridades u organizaciones políticas, en vez de practicar la denuncia correspondiente a través del Comité provincial del Frente Popular, se proceda directamente a la reclamación de saldos o a la incautación de créditos, valores o depósitos, además de la responsabilidad penal correspondiente, incurrirán inmediatamente en la sanción impuesta por el Tribunal especial en juicio sumarísimo de sepa-

ración inmediata del cargo, pérdida de todos los derechos civiles, inclusive de Asociación y prisión, hasta tanto que se ventile el procedimiento criminal correspondiente.

Todos los establecimientos bancarios, Autoridades y entidades del Frente Popular tendrán la obligación de denunciar estos hechos como delictivos.

Artículo noveno. Todas las entidades bancarias, organismos públicos, Corporaciones y Asociaciones políticas o sindicales que hayan procedido a intervenciones o incautaciones de bienes, de cualquier clase, los pondrán a disposición de la Caja, depositándolos en el lugar que la Caja determine en el plazo máximo de quince días.

La Caja inmediatamente lo notificará al Tribunal para que practique las investigaciones oportunas sobre la improcedencia de la incautación.

Artículo 10. La Caja de Reparaciones estará regida por una Junta presidida por persona designada por Decreto, a propuesta del ministro de Hacienda, con jerarquía de delegado del Gobierno, y compuesta por un representante de cada uno de los partidos que integran el Frente Popular, por el interventor del Estado, por el gobernador del Banco de España, quienes podrán delegar en las personas que estimen oportuno, y por un banquero y por un miembro de la Federación de Trabajadores de Créditos y Finanzas designados por el ministro de Hacienda. La Caja tendrá un director general con voz, pero sin voto, en la Junta, nombrado por Decreto.

La Junta podrá designar apoderados con más o menos facultades, en las localidades donde los repunte necesarios.

Artículo 11. El ministro de Hacienda determinará las clases de auxilios, anticipos o créditos que podrá otorgar la Caja, así como la cuantía máxima por persona que puede concedere en cada clase de operaciones.

Artículo 12. Se faculta a los ministros de Hacienda y de Justicia para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de este Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid, a veintitrés de setiembre de mil novecientos treinta y seis.—*Manuel Ajaña*.—El ministro de Hacienda, *Juan Negrán López*.

Siendo conveniente al interés nacional y mientras duren las circunstancias actuales poder controlar las intervenciones de los agentes mediadores de Comercio que autoriza el Decreto de 12 del actual, de

acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las intervenciones de los agentes mediadores de Comercio autorizadas por el Decreto de 12 de setiembre corriente, así como las certificaciones que, con cargo a sus libros, expidan de las operaciones de toda clase que hubiesen intervenido, se efectuarán, a partir de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de este Decreto, a través de un Comité que se constituirá en cada Colegio de agentes de Cambio y Bolsa o de corredores de Comercio, integrado por cuatro miembros de los Sindicatos locales Banca y Bolsa, y un presidente, designado libremente por el ministro de Hacienda, y que será precisamente agente o corredor.

Dado en Madrid, a veintitrés de setiembre de mil novecientos treinta y seis.—*Manuel Ajaña*.—El ministro de Hacienda, *Juan Negrán López*.

Ministerio de Justicia

ORDEN

Ilmo. Sr.: El Decreto de 19 de los corrientes, declara caducados a partir de su fecha todos los poderes o sustituciones de poderes otorgados para la administración de fincas urbanas, si bien a los propietarios de inmuebles la facultad de conferir nuevos apoderamientos. Para desvanecer las dudas suscitadas respecto del alcance del mismo, en relación con los súbditos extranjeros que sean propietarios de fincas urbanas, debe tenerse en cuenta que el artículo 9.º del título preliminar del Código civil preceptúa que las leyes relativas al estado, condición y capacidad de las personas, obligan a los españoles, aunque residan en país extranjero, y aunque nada se dispone en cuanto a los extranjeros en España, ese precepto ha de ser interpretado no «a contrario» ni merced a un criterio de reciprocidad que permita la aplicación de la ley nacional, sino en atención al carácter de generalidad y permanencia de las leyes reguladoras del estado y capacidad de las personas que las medidas de protección establecidas sigan siempre al individuo mientras no se opongan los principios de orden público; tal interpretación, inspirada en los principios del moderno Derecho internacional privado, ha prevalecido en nuestro país y es aplicable, según jurisprudencia reiterada, a los extranjeros en España.

Y como el Decreto referido es una disposición limitativa de la capacidad de las personas que modifica la aptitud del individuo para el ejercicio de sus derechos,

Este Ministerio ha acordado declarar que, el Decreto de 19 de setiembre no es aplicable a los extranjeros que sean propietarios de fincas urbanas.

Madrid, 24 de setiembre 1936.
—P. D., *L. Martín Echevarría*.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de la Guerra

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Dispuesto por Decreto de 18 del mes próximo pasado («Gaceta» núm. 232) que el personal técnico de Correos, así como carteros, subalternos y choferes que forman parte de las Estafetas de campaña o efectúen las conducciones de correspondencia al frente de operaciones, devenguen las dietas que correspondan al personal del Ejército a que se los asimila, ha resuelto que para la reclamación y pago de tales devengos se formule por los jefes de las Estafetas de campaña las relaciones mensuales y certificados a que se refiere el artículo 4.º de la Orden circular de 21 de agosto («Gaceta» núm. 235), referente a dietas, las que, autorizadas por los jefes de la unidad a que militarmente estén adscritos, ser-

virán de base para formar una nómina en que se detalle el íntegro, descuento y líquido a percibir por cada uno y serán firmadas por los perceptores.

Con esta documentación se personarán en las Pagadurías de campaña para hacerlas efectivas, y caso de no serles factible, autorizarán por escrito al personal técnico de las conducciones para que que puedan retirar éstos el importe de las mismas.

Por lo que se refiere al personal afecto a las conducciones, rendirán igual documentación haciendo presente que como vuelven a pernoctar a su habitual residencia las dietas serán en la cuantía que para los que se encuentran en tal caso señala el artículo 4.º del Reglamento de dietas, aprobado por Decreto de 18 de junio de 1924 (Colección Legislativa núm. 280), formulándose las relaciones y certificados por el Ministerio de Comunicaciones o Jefatura Postal que nombre dicho servicio y efectuándose el cobro por los perceptores o personas autorizadas en las Pagadurías de campaña.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 20 de setiembre 1936.
—*Largo Caballero*.

Disposiciones de los Departamentos del Comité Provincial del Frente Popular

Dirección General de Sanidad

En cumplimiento de lo que se dispone en el apartado 8.º de la Orden de esta Dirección General de fecha 2 del corriente, se ordena a todos los jefes de servicios en los distintos Hospitales, formulen, en el plazo más breve posible, relación del personal sobrante en los mismos, con relación al porcentaje señalado, haciendo indicación de los nombres de quienes a su juicio deben cesar y cargos que hasta ahora han venido desempeñando.

Para el mejor acoplamiento de los servicios, se hará mención asimismo de la residencia y domicilio de los excluidos momentáneamente, a fin de que constando en esta Dirección General puedan ser destinados a los lugares en que su colaboración sea necesaria.

Gijón, 5 de noviembre de 1936.
—El director general, *J. F. Paredes*.

Departamento de Instrucción Pública

Vista la reclamación que don José Díaz Pérez, profesor del Colegio del Patronato de Cardoso, en Lla-

nes, hace en solicitud de que se le abonen los haberes que se le adeudan, correspondientes a los meses de agosto y setiembre últimos y las diferencias entre el sueldo que se le abonaba y el que debería percibir,

Vista la disposición de este Departamento de Instrucción Pública de fecha 11 de octubre pasado, en que se le conceden los dos meses que reclamaba,

Visto el informe de don Ramón Menéndez, cura párroco de Hontoria, perteneciente al Patronato del Colegio de Cardoso, que manifiesta que el sueldo que debería percibir el reclamante era de 4.500 pesetas anuales, si bien no se le hacía por dificultades económicas de dicho Patronato,

Vista la declaración del alcalde de barrio de Hontoria, que confirma los extremos anteriores,

Este Departamento ha dispuesto que con cargo a los fondos del Patronato de Cardoso, se le abonen a don José Díaz las diferencias que reclama, entre el sueldo que percibía y el que le correspondía percibir de 4.500 pesetas anuales, a partir de octubre de 1931 que tomó



posesión de su cargo, sueldo que en lo sucesivo seguirá percibiendo.

Gijón, 11 de noviembre de 1936.
— El director general de Instrucción Pública de Asturias, *José M. Barreiro*.

Departamento de Comunicaciones

DECRETOS

En nombre del Gobierno general de Asturias y León y a propuesta del director general de Comunicaciones,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Queda destituido del cargo de celador de Telégrafos de la Sección de Gijón, con pérdida de todos sus derechos, Valentín Fernández Suárez, declarado enemigo del régimen.

Artículo segundo. El interesado podrá recurrir de este acuerdo ante el director general del Departamento de Comunicaciones en el plazo de diez días, a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto.

Gijón, 12 de noviembre de 1936.
— El gobernador general de Asturias y León, *Belarmino Tomás*. — El director general de Comunicaciones, *Ángel González*.

En nombre del Gobierno general de Asturias y León y a propuesta del director general de Comunicaciones,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Queda destituida del cargo de encargada del Centro Telefónico de Laviana a la empleada de la Compañía Telefónica Nacional de España, declarada enemiga del régimen, Lúscinda Iglesias, con pérdida de todos sus derechos.

Artículo segundo. Queda rehabilitada en su cargo de encargada del Centro Telefónico de Laviana, la compañera Rosa Martínez Suárez, que hubo de ser despedida por la citada Compañía Telefónica.

Gijón, 12 de noviembre de 1936.
— El director general de Comunicaciones, *Ángel González*. — El gobernador general de Asturias y León, *Belarmino Tomás*.

Departamento de Instrucción Pública

A los delegados municipales

Comunicamos a los delegados municipales de Instrucción Pública que actualmente sustituyen las funciones de los Consejos locales de 1.ª Enseñanza, la obligación que tienen de comunicar regularmente

las alteraciones habidas en el personal docente de las escuelas del conejo. A causa del incumplimiento de esta obligación, muchos maestros nombrados no pueden percibir sus haberes y se imposibilita la confección de la nómina correspondiente.

Por tales motivos, este Departamento ha dispuesto:

Que los días 1 y 16 de cada mes, cada delegado municipal de Instrucción Pública, remita a la Sección Administrativa de la provincia, situada en el Banco Minero, de Gijón, las alteraciones habidas, indicando las fechas de posesión y cese.

Que los delegados remitan igualmente la relación de las alteraciones habidas, con las fechas de las tomas de posesión y ceses, indicando las causas, desde 1.º de septiembre hasta el 15 de noviembre, ambos inclusive.

Gijón, 12 de noviembre 1936.
— El director general de Instrucción Pública de Asturias, *Manuel Suárez*.

Gobierno General de Asturias y León

ORDENES

De orden del ministro de la Gobernación, comunico a todos los extranjeros residentes en las provincias de Asturias y León, que se presenten en este Gobierno en el plazo de veinticuatro horas, provistos de la documentación que acredite su nacionalidad y personalidad.

Gijón, 13 de noviembre de 1936.
— El gobernador, *Belarmino Tomás*.

Ha llegado a mi conocimiento que algunos ciudadanos se niegan a

recibir en pago de las mercancías que ponen a la venta, el nuevo billete que con el aval del Banco de España acaba de ser puesto en circulación.

Es de suponer que esa resistencia, más de ignorancia que de mala fe, y para los que así proceden, he de manifestarles que el billete recién emitido tiene el mismo valor que la moneda de plata y que el billete corriente del Banco de España, que está garantizado como éstos por las reservas de oro en poder del Gobierno legítimo de la República, y que su emisión se ha hecho para resolver dificultades de cambio, y no por motivos de crisis económica, la que a pesar de la terrible guerra civil que vivimos, no alcanza a nuestra moneda, firme gracias a las reservas oro y a los cuantiosos bienes y valores de los hacendados que pasan a ser propiedad del Estado.

Como ese bono cesará de circular en cuanto cesen las actuales circunstancias, siendo entonces reintegrado en importe de la moneda actual, y la resistencia a admitirlo implica un sabotaje en plena guerra civil, inadmisibles y merecedor de sanción, dispongo:

Primero. La resistencia a admitir en pago los bonos puestos en circulación por el Comité Provincial del Frente Popular, con la garantía del Banco de España, se considerará acto de sabotaje al Gobierno legalmente constituido.

Segundo. Los contraventores, debidamente denunciados, serán castigados con multa equivalente al quintuplo de la cantidad que se negaren a admitir en pago, quedando requisada la mercancía vendida en beneficio del denunciante.

Gijón, 13 de noviembre de 1936.
— El gobernador, *B. Tomás*.

Recopilación de disposiciones emanadas de los Departamentos del Comité Provincial

Departamento de Hacienda

Complemento al Decreto de este Departamento, de 6 del corriente, a propuesta del director general de Hacienda, de acuerdo con el Gobierno general, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Todos los individuos comprendidos en el artículo segundo del Decreto del Departamento de Hacienda, fecha 6 del corriente, que no hubieren cumplido hasta el presente los dispuestos en aquél, lo harán dentro del plazo de 48 horas a partir de la publicación de éste.

Artículo segundo. Asimismo, dentro del plazo de 72 horas, también a contar de la publicación de este decreto complementario, están obligados a los alcaldes-presidentes de las Comisiones Gestoras Municipales de Asturias y León, a remitir al Departamento de Hacienda las declaraciones presentadas por aquel Decreto, o en su caso certificación negativa; asimismo certificarán dentro del expresado

plazo del resultado de las investigaciones practicadas en cumplimiento del artículo tercero del mismo.

Artículo tercero. Sin perjuicio de las sanciones ya determinadas en el artículo segundo del Decreto ya mencionado para los infractores la falta de cumplimiento del servicio encomendado por parte de los alcaldes presidentes de las Gestoras municipales, será sancionada con multa desde 2.000 pesetas sin perjuicio de ser puestos a disposición del Tribunal Popular.

Gijón, 22 de octubre de 1936.—El gobernador general, *Belarmino Tomás*. — El director general de Hacienda, *Rafael Fernández*.

Lo extraordinario de las circunstancias actuales, obligan a la adopción de medidas tendentes a evitar la evasión de capitales, fácilmente realizables con la exportación de metales y piedras preciosas; estas medidas, sin embargo, por su misma tras-

misencia, es necesario rodearlas de toda clase de garantías para los intereses particulares a quienes afecte, a fin de que en ningún momento puedan considerarse desamparados tales intereses.

Por todo ello, a propuesta del director general de Hacienda y de acuerdo con el Gobierno general de Asturias y León, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. En el plazo de tres días, a contar desde el siguiente a la publicación de este Decreto, todo comerciante, sea individual o colectivo, de joyería o Platería deberá presentar en la Dirección General de Hacienda declaración jurada por duplicado en la que se inventarién con todo detalle y valoración todas las existencias que posean de metales preciosos (oro, plata de ley y platino) elaborados, brillantes y joyas construídas con los mismos metales y piedras, y de plata o platino en pasta. Una de las declaraciones se devolverá al interesado con la firma del director general de Hacienda.

El Departamento de Hacienda, por medio de funcionarios dependientes del mismo, podrá verificar las comprobaciones que estime oportunas sobre la veracidad de las declaraciones presentadas.

Artículo segundo. Presentadas las declaraciones a que se refiere el artículo anterior, al director general de Hacienda oficiará el interesado y al Banco de España, a fin de que por el primero se constituyan en depósito y por el segundo se admitan en tal concepto, todas las existencias comprendidas en la declaración presentada.

El depósito se constituirá en el plazo de dos días contados desde el siguiente al en que se reciba por el interesado el oficio a que se refiere el párrafo anterior, a cuyo efecto se procederá al debido empaquetamiento y lacrado de las existencias declaradas, en presencia de un funcionario del Banco de España, levantándose el correspondiente acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares se entregará al interesado, otro se remitirá al Departamento de Hacienda y el tercero quedará en poder del Banco de España.

El depósito se constituirá a nombre del depositante, al que se entregará por el Banco de España, el correspondiente resguardo, libre de toda clase de gastos, dada la naturaleza obligatoria del depósito.

Artículo tercero. La misma obligación consignada en el artículo primero, tendrán todos los ciudadanos españoles que posean metales preciosos en pasta o elaborados, brillantes o joyas a que se refiere dicho artículo, cuyo valor exceda de la cantidad de 50.000 pesetas y por el exceso sobre la expresada cantidad.

Para la determinación del valor de los metales, objetos o joyas que posean, en caso de duda, se designará por el Departamento de Hacienda, un perito y otro por el interesado, si lo estima oportuno, que procederá a practicar las correspondientes valoraciones; si entre las declaraciones del perito de la administración y del interesado, no existiese una diferencia mayor de un 10 por 100, se pasará por la tasación efectuada por el perito nombrado por este último; en caso contrario se procederá al nombramiento de un tercer perito elegido por sorteo entre los que figuren en la matrícula de la Contribución industrial como joyeros, plateros y artífices plateros.

El depósito, caso que proceda, se hará en igual forma y con iguales requisitos que los consignados en el artículo segundo.

Artículo cuarto. Transcurridos los plazos señalados en el presente Decreto, se considerará como delito de contrabando

toda tenencia de metales, brillantes, joyas u objetos a que el mismo se refiere, y respecto de los que se establece la obligación de depositar.

A los contraventores de la presente disposición se les aplicará la penalidad que para el delito de contrabando señalan las leyes, y serán considerados, además, como enemigos del régimen, a todos los efectos.

Artículo quinto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación, sin perjuicio de lo dispuesto sobre oro amonedado o en pasta por el Decreto del Ministerio de Hacienda de 3 de los corrientes y del Departamento provincial de Hacienda de 19 del corriente mes y año.

Gijón, 22 de octubre de 1936.—El gobernador general de Asturias y León, *Belarmino Tomás*.—El director general de Hacienda, *Rafael Fernández*.

Este Gobierno del Frente Popular de Asturias, se ha preocupado desde el primer momento de ir rectificando la fisonomía de nuestra provincia, reduciendo en lo posible los estragos de toda índole que la guerra civil ha provocado, y si en todo momento las necesidades específicas de la guerra han promovido nuestra acción eficaz, las de la población civil no han estado nunca desamparadas y nuestros esfuerzos por mitigarlas han estado acorde con ellas, sin escatimar ningún medio.

Peró todo lo hecho hasta ahora ocurrió dentro del ámbito estricto de las posibilidades económicas del Frente Popular. Ningún factor extraño a nosotros mismos había sido afectado en proporción alguna.

Sin embargo, nada más lógico que las atenciones que la guerra civil está originando sean cubiertas en su integridad por aquellos mismos que directa o indirectamente la han provocado.

Teniendo esto en cuenta, a propuesta del director general del Departamento de Hacienda, y de acuerdo con el Gobierno General de Asturias y León, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se constituye, dentro del Tribunal Popular que funciona actualmente en Gijón, con jurisdicción para toda la provincia, una Sección especial, encargada de juzgar los casos particulares de las entidades o individuos incurso en responsabilidad civil, por su intervención directa o indirecta en la sublevación facciosa.

Esta Sección tendrá facultades para acordar la retención provisional de los saldos de cuentas corrientes, Cajas de Ahorros, depósitos de valores y dinero de todas clases, propiedad de los individuos o entidades sobre las cuales hubiese indicios racionales de participación en el movimiento sedicioso y lo de los españoles, que hubiesen abandonado su residencia de Asturias, sin causa que lo justifique.

Estos activos, podrán ser incautados, juntamente con la totalidad de los bienes de los individuos o entidades afectadas, cuando los titulares no acrediten su no participación en el movimiento faccioso o la razón del cambio de su residencia, y su adhesión al Gobierno legítimo de la República.

Artículo segundo. La Sección especial del Tribunal Popular que ahora se crea podrá nombrar funcionarios de Hacienda o Comisarios, que practiquen las investigaciones necesarias a sus fines, y tanto para la referida Sección, como para los funcionarios que ella nombre, se declara levantado el secreto de la Contabilidad que establece el Código de Comercio Español.

Artículo tercero. Actuarán como auxiliares de esta Sección especial del Tribunal Popular, sin otro carácter que el de instrumentos natos al servicio de la Justicia, todas las organizaciones de nuestra provincia vinculadas al Frente Popular, sin que puedan cursarse otras denuncias que aquellas avaladas por dichos organismos.

Artículo cuarto. Cursadas las denuncias a que se contrae el artículo anterior, la Sección Especial del Tribunal Popular notificará la presentación de las mismas a los organismos donde tenga activo el inculcado, absteniéndose éstos de autorizar ninguna disposición de dicho activo, hasta tanto que la Sección Especial del Tribunal Popular dicte la resolución procedente.

Artículo quinto. Por la «Caja Central de Depósitos» se procederá en su día a la apertura de una cuenta titulada «Incautaciones para sufragar gastos de Guerra», en la cual se abonará el producto de cuantas incautaciones realice la Sección Especial del Tribunal Popular, a que se contrae el artículo primero. Del saldo de esta cuenta únicamente podrá disponer el director general del Departamento de Hacienda, y para las atenciones de los distintos Departamentos del Frente Popular de la provincia.

El nombramiento de la Comisión Especial del Tribunal Popular deberá realizarla el propio Tribunal en el plazo máximo de cinco días a contar de la fecha de promulgación de este Decreto.

Gijón, 22 de octubre de 1936.—El director general de Hacienda, *Rafael Fernández*.—El gobernador general de Asturias y León, *Belarmino Tomás*.

Entre las personas que han podido abandonar la capital de la provincia en los días pasados, cabe suponer se encuentre algún funcionario, empleado u obrero del Estado, Provincia o Municipio, desconociéndose, como es lógico, su actuación durante su estancia en Oviedo. Ello hace preciso adoptar las medidas necesarias para evitar que en todo caso pudiera percibir haberes cualquier elemento no adicto al Gobierno de la República.

Por lo expuesto, y en evitación de ello, de acuerdo con el Gobierno General de Asturias y León y a propuesta del director general de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. No se abonará sueldo ni retribución alguna a todo funcionario, empleado u obrero que, procedente de la capital de la provincia, pretenda acogerse a los beneficios del Decreto de 15 de septiembre último, en cuanto su presentación ante el Departamento correspondiente no hubiera tenido lugar en fecha anterior a la de la publicación del referido Decreto.

Artículo segundo. Los afectados por esta disposición podrán recurrir ante el director general del Departamento respectivo, mediante instancia, a la que adjuntarán cuantos elementos de prueba estimen convenientes.

Dicha instancia, debidamente informada por el director general del Departamento, será resuelta previo acuerdo del Gobierno General.

Artículo tercero. Ningún Departamento aprobará ni remitirá nómina alguna en la que figuren funcionarios, empleados u obreros de los incluidos en este Decreto, siendo directamente responsable de este servicio.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo determinado por este Decreto.

Gijón, 22 de octubre de 1936.—El director general de Hacienda, *Rafael Fernández*.

nández.—El gobernador general, *Belarmino Tomás*.

Como parte complementaria de las disposiciones dictadas por el Gobierno general de Asturias y León, tendentes a la normalización de la economía regional, y teniendo en cuenta que, si bien las actuales circunstancias aconsejan una extrema prudencia, ésta no puede invalidar las acciones precisas, este Gobierno General de Asturias y León, a propuesta del director general Hacienda, decreta:

Artículo primero. A partir del día 1 de noviembre de 1936, los beneficios de cuentas corrientes (a la vista y de ahorro) de los Bancos radicantes en localidades donde en este momento se hallara establecida la Caja Central de Depósitos, podrán disponer de los saldos a su favor en la proporción siguiente:

Los de cuentas a la vista, podrán disponer de 250.000 pesetas cada mes.

Los de cuentas de ahorro, podrán disponer de 150.000 pesetas cada mes.

Estas disposiciones no tendrán carácter acumulativo, o sea, que únicamente se podrá disponer de lo señalado en un solo Banco y una vez cada mes.

Juzgado Instructor Especial número 2, de Gijón CEDULA DE CITACION

En virtud de lo acordado por don Juan Lavandera, juez instructor especial número dos, para conocer de los sumarios por delitos de rebelión, sedición y conexos, en resolución de esta fecha dictada en el sumario número 23 del año actual por supuesto delito de auxilio a la rebelión, por la presente se cita a José Ramón González, vecino de San Esteban de Pravia, para que en término de cuarenta y ocho horas comparezca ante este Juzgado a fin de ser oído en la expresada causa, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Gijón, trece de noviembre de mil novecientos treinta y seis.—El secretario, *José Cagiao*.

Artículo segundo. Únicamente la Caja Central de Depósitos y sus Sucursales estarán facultadas para estas atenciones.

Gijón, 22 de octubre de 1936.—El director general de Hacienda, *Rafael Fernández*.—El gobernador general de Asturias y León, *B. Tomás*.

A propuesta del director general del Departamento provincial de Hacienda y de acuerdo con el Gobierno general de Asturias y León, vengo en decretar:

Artículo único. En tanto resuelve la Comisión provincial Administradora de las fincas urbanas incautadas a los elementos facciosos, se autoriza al Sindicato Minero del grupo «La Camocha» para que pueda habitar, en compañía de la Sección de Trabajadores de la Tierra, la quinta Villa Alegre, en Vega (Gijón).

En las mismas condiciones se permite a la U. G. T. para que habite la casa número 41 de la calle de Cibrales, en Gijón.

Gijón, 22 de octubre de 1936.—El gobernador General, *Belarmino Tomás*.—El director general de Hacienda, *Rafael Fernández*.

Jurados Mixtos de Trabajo, de Gijón CEDULA DE CITACION

En virtud de providencia dictada por el vicepresidente de esta Agrupación de Jurados Mixtos de Trabajo, en juicio sobre reclamación de salarios que propuso Marcelino Sirgo Muñiz y cumpliendo lo ordenado en aquella, se cita por medio de la presente a los dueños o representantes legales de la industria demandada «Jabonera Gijonesa», cuyo paradero se desconoce, para que, *al octavo día hábil*, a partir del siguiente a la publicación de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL, comparezcan en estas oficinas—Cibrales, 122 bajo—, a fin de celebrar el acto conciliatorio previo.

Gijón, a 12 de Noviembre de 1936.—El secretario accidental, *Jesús Zamora*.

A Y U N T A M I E N T O S

Alcaldía de Noreña ANUNCIO

Para dar cumplimiento a las prevenciones contenidas en el Decrero del Departamento de Hacienda, fecha quince del mes último, se hace saber que, desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio, en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, y por término de ocho días, quedan expuestos al público, para las reclamaciones que estimen pertinentes los contribuyentes, las adiciones al repartimiento de Urbana, Matrícula Industrial y Patente Nacional de Automóviles (estos dos últimos la exposición es por diez días) conteniendo las alteraciones producidas en el presente año, hasta esta fecha, y que incorporadas a los documentos cobratorios serán tenidas en cuenta, para la exacción de Contribuciones, por aquellos conceptos, en el próximo ejercicio de 1937, haciendo constar que el Repartimiento de Rústica no sufre alteración alguna, pues se cobrará por el mismo, en el repetido año de 1937, por no haber alteración, ni de alta, ni de baja, durante el año último.

Noreña a doce de noviembre de mil

novecientos treinta y seis.—El alcalde, *Luciano Alvarez*.

Alcaldía de Caso ANUNCIO

En cumplimiento del Decreto del Departamento de Hacienda de fecha 15 de Octubre próximo pasado, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice de las alteraciones producidas en el repartimiento de Rústica y pecuaria, así como el de Urbana y Matrícula Industrial del año en curso, y que han de tenerse en cuenta para el cobro de dichas contribuciones en el año próximo de 1937.

Lo que se hace público a fin de que durante el término reglamentario puedan los interesados formular las reclamaciones que crean pertinentes.

Campo de Caso, 7 de noviembre de 1936.—El alcalde, *A. Gallinar*.

Sindicato de las Artes Gráficas.—Control de imprenta.—Gijón.